Bogotá D.C., 8 de junio de 2020

Doctor

**Juan Carlos Lozada Vargas**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número No. 230 de 2019 Cámara “Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada conforme al acta Nº 016 por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la Republica y lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, presento el Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 230 de 2019 cámara“Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

1. Antecedentes.
2. Contenido y alcance del proyecto de ley.
3. Consideraciones generales a la iniciativa legislativa
4. Marco Constitucional, jurisprudencial y legal.
5. Proposición.

Así mismo, respetuosamente solicito publicar y dar a conocer a los Honorables Representantes de esta célula legislativa la presente ponencia.

1. **ANTECEDENTES**

El proyecto de ley número 230 de 2019 Cámara “Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”, es de autoría de los Congresistas H.R. [Cesar Augusto Pachón Achury,](https://www.camara.gov.co/representantes/cesar-augusto-pachon-achury) H.R. [Harry Giovanny González García](https://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia), H.S. [Guillermo García Realpe](https://www.camara.gov.co/guillermo-garcia-realpe), H.S. [Jorge Eduardo Londoño Ulloa](https://www.camara.gov.co/jorge-eduardo-londono-ulloa), H.S. [Antonio sanguino Páez](https://www.camara.gov.co/antonio-sanguino-paez), H.S. [Feliciano valencia medina](https://www.camara.gov.co/feliciano-valencia-medina), H.R. [Abel David Jaramillo Largo](https://www.camara.gov.co/representantes/abel-david-jaramillo-largo), H.R. [Juan Carlos Lozada Vargas](https://www.camara.gov.co/representantes/juan-carlos-lozada-vargas), H.R. [Cesar Augusto Ortiz Zorro](https://www.camara.gov.co/representantes/cesar-augusto-ortiz-zorro), H.R. [Fabián Díaz Plata](https://www.camara.gov.co/representantes/fabian-diaz-plata), H.R. [Flora Perdomo Andrade](https://www.camara.gov.co/representantes/flora-perdomo-andrade), H.R. [Alejandro Carlos Chacón Camargo](https://www.camara.gov.co/representantes/alejandro-carlos-chacon-camargo), H.R. [José Edilberto Caicedo Sastoque](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-edilberto-caicedo-sastoque), H.R. [Felipe Andrés Muñoz Delgado](https://www.camara.gov.co/representantes/felipe-andres-munoz-delgado), H.R. [Jorge Méndez Hernández](https://www.camara.gov.co/representantes/jorge-mendez-hernandez), H.R. [Carlos German Navas Talero](https://www.camara.gov.co/representantes/carlos-german-navas-talero), H.R. [John Jairo Roldan Avendaño](https://www.camara.gov.co/representantes/john-jairo-roldan-avendano), H.R [José Luis Correa López,](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-luis-correa-lopez) H.R. [Katherine Miranda Peña](https://www.camara.gov.co/representantes/katherine-miranda-pena), H.R. [Inti Raúl Asprilla Reyes](https://www.camara.gov.co/representantes/inti-raul-asprilla-reyes), H.R. [Julián Peinado Ramírez,](https://www.camara.gov.co/representantes/julian-peinado-ramirez) H.R. [Alejandro Alberto Vega Pérez,](https://www.camara.gov.co/representantes/alejandro-alberto-vega-perez) H.R. [Julio Cesar Triana](https://www.camara.gov.co/representantes/julio-cesar-triana), H.R [Oscar Camilo Arango Cárdenas,](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-camilo-arango-cardenas) H.R. [Edward David Rodríguez Rodríguez,](https://www.camara.gov.co/representantes/edward-david-rodriguez-rodriguez) H.R [Jairo Renaldo Cala Suarez](https://www.camara.gov.co/representantes/jairo-renaldo-cala-suarez), H.R. [David Ricardo Racero Mayorca](https://www.camara.gov.co/representantes/david-ricardo-racero-mayorca), H.R. [Jezmi Lizeth Barraza Arraut](https://www.camara.gov.co/representantes/jezmi-lizeth-barraza-arraut), H.R. [Félix Alejandro Chica Correa](https://www.camara.gov.co/representantes/felix-alejandro-chica-correa), y otras firmas.

Dicha iniciativa fue radicada ante la secretaria General de la Cámara de Representantes, el día Once (11) de septiembre de 2019.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de ley No. 230 de 2019 Cámara, consta de Ocho (8) artículos, incluyendo su vigencia, cuyo objeto es la protección de la categoría especial de las personas denominadas campesino y campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo cuyo título propuesto es: **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CATEGORIA ESPECIAL DE** **CAMPESINO O CAMPESINA SE EXPIDEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN, CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La iniciativa legislativa busca que el campesino o campesina sean considerados dentro del Enfoque Diferencial, como sujetos de especial protección en el marco jurídico y en atención a su grado de vulnerabilidad y abandono estatal que ha conducido a la reiterada violación de sus Derechos Humanos de forma sistemática; así las cosas, surge el proyecto de ley, como quiera que a la fecha no se ha logrado identificar el sujeto de derecho a quien se debe dirigir la Política Agraria y de forma especial las garantías constitucionales que contempla nuestra Constitución Política en favor del sector agropecuario, la falta de identidad y definición del sujeto de derechos a nivel del campo ha generado que el Gobierno Nacional no reconozca que el sector agropecuario constituye uno de los ejes fundamentales de la economía nacional y por ende la piedra angular de la **SEGURIDAD ALIMENTARIA** del país, tal como quedó demostrado en la actual crisis sanitaria.

El articulado propuesto en el Proyecto de ley Número 230 de 2019 Cámara, es como sigue:

**Artículo 1º. Objeto.** Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.

**Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.** Campesino o campesina es la persona naturalque realiza una o varias de las actividades o tareas que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zoocría y todas aquellas similares, que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, siempre y cuando no supuren los diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.

**Artículo 3°. Campesino intercultural.** Es aquella persona que se dedica o pretenda dedicarse de manera individual o asociativa a las labores del campo, con un arraigo histórico y tradicional frente al valor de la tierra y sus diversas formas de tenencia, al trabajo, la familia, las buenas costumbres, la cultura, la producción de alimentos para satisfacer sus necesidades o para la obtención de ganancias.

**Artículo 4°. Derechos de especial protección y enfoque diferencial**: El Estado identificara al campesino o campesina que merece especial protección, porque cumple las condiciones del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:

**Salud integral:** Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.

**Alimentación:** Permitir el libre acceso a una alimentación digna balanceada, permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.

**Vivienda digna y adecuada:** Conceder una unidad agrícola familiar (UAF) adecuada a sus necesidades habitacionales de acuerdo a sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.

**Al Trabajo:** Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.

**A la Educación:** El estado debe elaborar un marco Nacional que amplié sucesivamente la cobertura y el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral.

**A la tierra y propiedad privada:** Se protegerá el acceso progresivo a la tierra y su consecuente formalización, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas económicas, culturales y sociales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus fundos.

**Al Agua potable y saneamiento básico:** Garantizara y otorgara el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.

**A la asociatividad y cooperativismo:** Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva de campesinos y campesinas, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario

**Artículo 5°.** El Gobierno Nacional establecerá en el sector central y descentralizado la aplicación y los métodos o las formas como se hará efectiva la política de especial protección al campesinado en derecho a la alimentación, al agua potable, al acceso al servicio a la salud, a una vivienda digna, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, al descanso, al acceso a la justicia, a la libertad de locomoción, a la tierra, a la conservación del medio, a la protección de las semillas ancestrales, a la protección de la diversidad , a la participación y toma de decisiones, derecho de participación e información, derecho asociación.

**Artículo 6°.** **Principio de publicidad.** El Gobierno nacional deberá y adelantará las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley.

**Artículo 7°.** **Facultad Reglamentaria**. El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Es deber del Estado reconocer al sujeto que desarrolla su actividad diaria en el sector agropecuario y el cual requiere una especial protección desde un enfoque diferencial que permita fortalecerlo mediante políticas y asignaciones presupuestales concretas, reales y suficientes que permitan abarcar sus demandas y contribuya a su desarrollo; se debe buscar especial protección al campesinado colombiano haciéndole incluyente en los ámbitos económicos, políticos y sociales que implique la transformación tangible de su condición de vida y lograr por ende el progreso de nuestro país, enmarcado en el principio de equidad.

Es el principio de equidad, el que impone al Gobierno Nacional la obligación de garantizar el cumplimiento de **la justicia social** en la distribución de los recursos públicos que deben ser asignados con total imparcialidad en los diferentes sectores, así las cosas, a la fecha se encuentra necesario identificar al sujeto de especial protección en el sector agropecuario y lograr políticas agrarias que permitan solucionar el sin número de problemáticas y conflictos sociales que se viven al interior del mismo lo cual está generando constantes y flagrantes vulneraciones de garantías y derechos fundamentales a nuestros campesinos quienes deben gozar de especial protección Constitucional.

Una vez realizado el estudio y análisis juicioso de la iniciativa legislativa encontramos que es pertinente brindar a nuestros campesinos una identidad y el reconocimiento de sus derechos que les permita contar con asignaciones presupuestales, programas y planes estatales que conduzcan a una inversión real en cobertura de legalización y/o formalización de la tenencia de tierras, financiamiento al sector rural, condonación de créditos a nuestros campesinos, capacitación a las asociaciones u otras formas de organización campesina que permita el fortalecimiento de la economía campesina e infraestructura productiva, distritos de riego que fortalezcan las producciones agrícolas en época de sequía, vías terciarias que permitan la comercialización de los productos agropecuarios, asistencia técnica, soluciones consensuadas y consultadas al campesino para el tema de páramos, seguro agropecuario, salud, construcción y mejoramiento de vivienda campesina, adulto mayor, mujer rural y educación en la zona rural que permita mitigar las insuficiencias que se viven en los campos.

Según los datos de la Misión Para la Transformación del Campo, se determina que cerca del 60% de los municipios que tiene Colombia deben considerarse como rurales y existe, fuera de ello, una población rural dispersa en el resto de los municipios, con lo cual la población rural representa poco más de 30% de la población del país, igualmente concluye que el campesinado se encuentra en condiciones de extrema pobreza frente a otros grupos poblacionales.

La Misión para la Transformación del Campo resalta que existe una brecha en materia de pobreza extrema y multidimensional entre las zonas rurales y urbanas, que se refleja especialmente en el acceso a determinados derechos y servicios. En efecto, la clase media en la zona rural alcanza el 11% en comparación con el 39% existente en las zonas urbanas, lo que demuestre que el 89% de la población rural es pobre o vulnerable.[[1]](#footnote-1) Al respecto debemos señalar que los diferentes Gobiernos han abandonado las necesidades del sector lo cual ha generado diferentes conflictos sociales que han marcado la historia agraria de nuestro país, resultando inaplazable el reconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores del campo, con la activación de su economía que permitirá una vida digna junto a sus familias y superar los índices de pobreza; de continuar el abandono y falta de protección a nuestros campesinos se gesta un inevitablemente peligro a la seguridad alimentaria del país lo cual resultaría contrario a las disposiciones impuesta en la Constitución Política de Colombia.

No puede desconocerse, que el sector agropecuario históricamente ha contribuido positivamente a la economía Nacional, demostrándose que es el segundo sector económico y social con mayor aporte al PIB, toda vez que cerca del 14 % de las exportaciones nacionales provienen de los campos colombianos sumado la ostensible contribución a la generación de empleo, encontrándose pertinente el reconocimiento de los derechos del campesinado colombiano y cooperar con políticas presupuestales que brinden recursos suficientes que robustezcan el gremio y evitar crisis económicas que pongan en riesgo la soberanía alimentaria del país.

El campesinado colombiano se encuentra esperanzado en encontrar voluntad política digna de todas y cada una de las instituciones que conforman el estado, permitiendo el crecimiento del sector agropecuario, brindando oportunidades y herramientas que se encaminen a una transformación social que reactive y potencialice el sector, articulando la participación y trabajo mancomunado de todos los agentes sociales y en especial del rural, en este punto es pertinente referenciar que la Constitución Política de Colombia brinda elementos jurídicos sólidos que conllevan al reconocimiento del campesinado como sujeto político de derechos, dicha justificación la encontramos referenciada en el Capítulo 2 del Título II de nuestra carta Magna que consagra los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y de forma **específica los artículos 64, 65 y 66, los cuales constituyen el fundamento de la acción del Estado** para crear las condiciones que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

Por lo brevemente expuesto, debe legislarse a favor de nuestros campesinos quienes constituyen un grupo social vulnerable que requiere especial protección y que obliga al estado a desplegar medidas inmediatas para asegurar el cumplimiento y respeto de sus Derechos Humanos, no podemos ser inferiores a las dinámicas mundiales en la protección de los derechos de nuestro sector, creando nuevas fuentes económicas que transformen su calidad de vida dentro de la concepción de desarrollo integral del campo colombiano erradicando y combatiendo la inequidad, desigualdad social y lograr la valoración real de nuestro campesinado.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL.**

Desde tiempos inmemoriales a nivel mundial se ha buscado el reconocimiento y amparo a toda persona que labra los campos, es por ello que varios movimientos campesinos han trabajado incansablemente durante los últimos quince años en la protección especial y amparo a sus garantías como sector vulnerable de nuestras comunidades mundiales; conforme se dispuso en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales la cual fue adoptada el 17 de Diciembre de 2018 por la Asamblea General de la ONU.

Una vez culminado el proceso iniciado por las comunidades rurales a nivel internacional, se marca un precedente positivo en favor del campesinado, con 121 votos de apoyo, 8 votos en contra, y 52 abstenciones, se logró avanzar en la dignificación del quehacer rural y fortalecer las comunidades campesinas que tanto contribuyen al dinamismo económico del mundo; pese al clamor de muchas organizaciones sociales y al vacío legal que existe en nuestra legislación Colombia constituimos uno de los Estados que se abstuvo de votar tan importante declaración, situación que mostro la falta de compromiso político con el sector Rural y que desencadeno fuertes críticas al Gobierno Nacional de Turno.

Sin embargo, la Declaración internacional brinda un fuerte apoyo al campesinado colombiano, por cuanto constituye herramienta jurídica contenida de principios y parámetros de interpretación que pueden ser acogidos en la toma de decisiones judiciales, legislativas y políticas cuando se encuentre afectada la población rural, pese a no ser de obligatorio cumplimiento para nuestro estado se ha generado un ambiente de presión en la consecución de políticas públicas que resulten útiles en la resolución de asuntos en los cuales se encuentren involucrados nuestros campesinos; además coadyuva a impulsar y avalar las iniciativas legislativas que versan sobre garantías y protección de los derechos del campesinado que día a día se engavetan en el congreso de la Republica y que truncan el desarrollo de las organizaciones de dicho sector.

Así las cosas, con el proyecto de ley se persigue un goce efectivo a nuestros campesinos de sus garantías y derechos que obligan a los Gobiernos Nacional y Departamentales a ejecutar políticas públicas concretas, reales y efectivas que permitan abandonar el rezago en el cual se ha mantenido durante décadas, de tal suerte que la Declaración constituye un instrumento normativo internacional que otorga lineamientos que nos admite crear, desarrollar y fortalecer políticas con especificidad que atienda las necesidades de campesinas y campesinos que permitan desarrollar capacidades sociales, económicas, políticas, comunitarias sobre la base de un enfoque diferencial que alcance el mejoramiento de procesos de producción y comercialización agropecuaria encaminados a alcanzar una calidad de vida y la dignificación del trabajo del sector campesino, minimizando los índices de pobreza y abandono que han rodeado dicha población.

La Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha considerado reiteradamente la necesidad de reconocer la cultura campesina en nuestro territorio nacional y reclama la protección de su acceso a la tierra y demás garantías que se desprenden de su cultura diferenciada y trascender al reconocimiento de sus derechos específicos.

*La jurisprudencia constitucional ha considerado vehementemente que la actividad agraria debe ser sostenible y ha tomado atenta nota de los riesgos que conllevan el mercado actual de los productos lo cual ha generado atrasos de gran impacto a su dinamismo económico y aumento en las brechas sociales que amenazan la soberanía alimentaria, la diversidad étnica y cultural de la nación que ponen en entre dicho el valor real del progreso perseguido en las disposiciones Constitucionales; toda vez que la realidad social refleja anulación de su economía tradicional de subsistencia a partir del autoabastecimiento y el encarecimiento de su forma de vida.*

*Al respecto, es pertinente destacar la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional la cual ha señalado que:*

*“Esto implica que el Estado debe, en principio, respetar las formas tradicionales de producción de los campesinos y el aprovechamiento de su propia tierra; facilitar a estas personas el acceso a los bienes y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente (i.e. créditos, asistencia técnica, herramientas de producción, tecnología); y garantizarles, cuando no se encuentran en capacidad de hacerlo autónomamente, las condiciones mínimas materiales de existencia. Como lo ha sostenido esta Corte, estas obligaciones en cabeza del Estado se justifican porque lo que está en juego es la capacidad que tienen los trabajadores agrarios para garantizar, mediante sus formas tradicionales de generar ingresos (economías de subsistencia), su derecho fundamental al mínimo vital.*[[2]](#footnote-2)

Finalmente, es importante mencionar la Directiva No. 007 emitida el once (11) de Junio del 2019 por la Procuraduría General de la Nación, la cual se dirigió a los funcionarios del ministerio público, autoridades públicas Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales y servidores públicos, mediante la cual se exigen lineamientos para el reconocimiento, prevención, promoción y defensa de los derechos campesinos, arguye que dentro de sus funciones constitucionales se encuentra el deber de vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos para proteger los derechos humanos y su efectividad.

**V. PROPOSICIÓN**

Por lo brevemente expuesto, presento a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **PONENCIA POSITIVA**, y solicito dar primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2019 Cámara“Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”.

De Los Honorables Representantes,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

Deparamento del Caquetá



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY 230 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CATEGORÍA ESPECIAL DE CAMPESINO O CAMPESINA, SE EXPIDEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN, CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.

**Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.** Campesino o campesina es la persona naturalque realiza una o varias de las actividades o tareas que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zoocría y todas aquellas similares, que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, siempre y cuando no supuren los diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.

**Artículo 3°. Campesino intercultural.** Es aquella persona que se dedica o pretenda dedicarse de manera individual o asociativa a las labores del campo, con un arraigo histórico y tradicional frente al valor de la tierra y sus diversas formas de tenencia, al trabajo, la familia, las buenas costumbres, la cultura, la producción de alimentos para satisfacer sus necesidades o para la obtención de ganancias.

**Artículo 4°. Derechos de especial protección y enfoque diferencial**: El Estado identificara al campesino o campesina que merece especial protección, por que cumple las condiciones del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:

**Salud integral:** Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.

**Alimentación:** Permitir el libre acceso a una alimentación digna balanceada, permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.

**Vivienda digna y adecuada:** Conceder una unidad agrícola familiar (UAF) adecuada a sus necesidades habitacionales de acuerdo a sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.

**Al Trabajo:** Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.

**A la Educación:** El estado debe elaborar un marco Nacional que amplié sucesivamente la cobertura y el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral.

**A la tierra y propiedad privada:** Se protegerá el acceso progresivo a la tierra y su consecuente formalización, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas económicas, culturales y sociales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus fundos.

**Al Agua potable y saneamiento básico:** Garantizara y otorgara el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.

**A la asociatividad y cooperativismo:** Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva de campesinos y campesinas, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario

**Artículo 5°.** El Gobierno Nacional establecerá en el sector central y descentralizado la aplicación y los métodos o las formas como se hará efectiva la política de especial protección al campesinado en derecho a la alimentación, al agua potable, al acceso al servicio a la salud, a una vivienda digna, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, al descanso, al acceso a la justicia, a la libertad de locomoción, a la tierra, a la conservación del medio, a la protección de las semillas ancestrales, a la protección de la diversidad , a la participación y toma de decisiones, derecho de participación e información, derecho asociación.

**Artículo 6°.** **Principio de publicidad.** El Gobierno nacional deberá y adelantará las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley.

**Artículo 7°.** **Facultad Reglamentaria**. El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

Deparamento del Caquetá



1. Pacto por la Equidad Rural, tomado de Misión para la transformación del campo. [↑](#footnote-ref-1)
2. “En suma, todas aquellas comunidades que dependen de los recursos del medio ambiente, merecen una especial atención por parte de los Estados, toda vez que son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital”. Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). reiterada por la sentencia T-606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.) [↑](#footnote-ref-2)